

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-01/2022.

PROMOVENTE: IGNACIO NIEBLA
AISPURO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a once de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** la resolución CJ/JIN/320/2021 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento de sentencia.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad responsable y/o Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Constitución Federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Primer juicio ciudadano. El quince de octubre de dos mil veintiuno¹, el C. Ignacio Niebla Aispuro presentó ante este Tribunal un Juicio Ciudadano en contra del Consejo Estatal y de su Presidente, a los que les reclamó: a) La omisión de proponer al Consejo Estatal a una persona que ocupe el cargo de Tesorero de ese ente político y, b) La omisión de sesionar y elegir la propuesta de la persona titular de la Tesorería del Comité Estatal.

La demanda se radicó bajo el expediente de clave TESIN-JDP-87/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aida Inzunza Cázares.

1.2. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintiuno de octubre, este Tribunal dictó acuerdo plenario de reencauzamiento a efecto de que sea la Comisión de Justicia quien resuelva el medio de

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

impugnación, y así agotar la vía intrapartidista previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

1.3. Resolución CJ/JIN/320/2021. El veintiocho de octubre, la Comisión de Justicia, en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento, emitió resolución en la que determinó como infundado el agravio expuesto por el actor.

1.4. Segundo y tercer juicio ciudadano. El tres de noviembre, Ignacio Niebla Aispuro presentó dos Juicios Ciudadanos de manera idéntica ante este Tribunal y ante el Comité Estatal respectivamente, en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/320/2021 por la Comisión de Justicia del PAN y la omisión de proponer al Consejo Estatal la designación de una persona titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal.

Las demandas se radicaron y se acumularon bajo el expediente **TESIN-JDP-88/2021 y TESIN-JDP-89/2021**, y ambos se turnaron al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

1.5. Sentencia TESIN-JDP-88 y 89/2021 acumulados. El catorce de diciembre, se dictó sentencia en la que, por una parte, se desechó la demanda del juicio TESIN-JDP-89/2021, y por otra, se revocó la resolución CJ/JIN/320/2021, emitida por la Comisión de Justicia.

1.6. Cumplimiento de sentencia. El diecisiete de diciembre, en cumplimiento a la sentencia anterior, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/320/2021.

- 1.7. Cuarto juicio ciudadano.** En desacuerdo, el once de enero, Ignacio Niebla Aispuro, presentó Juicio Ciudadano.
- 1.8. Radicación y turno.** El mismo día, se radicó bajo el expediente TESIN-JDP-01/2022 y se turnó a la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.
- 1.9. Acuerdo de Escisión y Reencauzamiento.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós el Pleno del este Tribunal Electoral acordó escindir la demanda, para que a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-01/2022 se analicen únicamente los agravios dirigidos a controvertir la resolución CJ/JIN/320/2021, y se acordó reencauzar los argumentos relativos a exponer el incumplimiento de la sentencia TESIN-JDP-88 y 89/2021 acumulados, como incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia.
- 1.10. Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia.** El nueve de febrero de dos mil veintidós por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió declarar infundado el Incidente de Inejecución de Sentencia TESIN-01/2022 promovido por Ignacio Niebla Aispuro.
- 1.11. Admisión y cierre de Instrucción.** El 10 de febrero, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la impugnación que se resuelve, ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, al impugnarse la resolución dictada por la Comisión de Justicia, relativa a la integración de un cargo partidista a nivel estatal.²

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos, 34, 37, 38 y 127 de la Ley de Medios Local de acuerdo a los razonamientos siguientes:

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, y los conceptos de agravio, ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de diciembre, publicándose el día seis de enero de dos mil veintidós³, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, y surtió efectos el mismo día.

En ese tenor, los cuatro días para la presentación de la demanda,

² Resulta aplicable mutatis mutandi, la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: **"DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."**

³ Visible en la hoja con número de folio 000007 del expediente.

transcurrieron del siete al doce de enero, sin computar los días ocho y nueve de enero, al ser sábado y domingo respectivamente, por no estar vinculada la controversia a un proceso comicial.

Luego, el once de enero, el actor presentó la demanda directamente ante este Tribunal⁴, por lo que es evidente que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna.

3.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque el actor es un ciudadano que interpuso el juicio por su propio derecho.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza, en virtud de que controvierte la resolución del medio intrapartidista promovido de su parte, en el que se determinó que no le asistía la razón.

3.5 Definitividad. Se satisface, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, que se deba agotar previamente a la interposición de este juicio.

4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución CJ/JIN/320/2021, emitida por la Comisión de Justicia el diecisiete de diciembre, y, se ordene al Presidente del Comité Estatal que proponga al Consejo Estatal la designación de una persona titular de la Tesorería de dicho Comité; sustentando su causa de pedir en la violación a los

⁴ Jurisprudencia 43/2013 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**"

artículos 14, 16 y 41, fracción I, de la Constitución Federal; y 80 del Reglamento, lo que se traduce según el actor en la transgresión a su derecho a participación política y afiliación en su vertiente de acceso a un cargo partidista, lo anterior, con base en los siguientes motivos de disenso:

- a) Incorrecta interpretación del artículo 80 del reglamento;
- b) Violación al principio de congruencia;
- c) Falta de fundamentación y motivación.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Análisis de los agravios.

a) Incorrecta interpretación del artículo 80 del reglamento.

Síntesis

Manifiesta que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 80 del Reglamento, específicamente en la parte relativa a "*dedicarse de tiempo completo*"⁵, esto, porque a su parecer, la expresión tiempo completo no se refiere a la "jornada laboral de ocho horas" que prevé el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, sino que consiste en una actividad profesional con conocimientos y experiencia formal y dedicada a la función de administrar los recursos del partido.

⁵ Visible en la hoja con número 02 del expediente.

Expresa que la Comisión de Justicia se equivoca en su interpretación respecto a que no existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado Local y de Tesorero del PAN⁶; así como que el Titular de dicho cargo partidista sí puede desempeñar dos y hasta tres cargos de manera simultánea porque no existe prohibición expresa en los Estatutos, lo que constituye una exégesis contraria a la lógica sistemática y funcional de la norma partidaria que destina un apartado de regulación específica de las funciones y naturaleza jurídica de la tesorería estatal así como los requisitos para desempeñarla.

Respuesta

No le asiste la razón, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

A partir de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución Federal, el principio **Pro persona**.⁷

Tal principio, consiste en ampliar y potencializar los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en que México sea parte. Asimismo, el principio referido tiene dos (2) vertientes:

- 1) Prevalencia de norma:** Se refiere a que, cuando un intérprete resuelva un caso donde se puedan aplicar dos disposiciones normativas, el juzgador no es libre de elegir la norma que prefiera, sino que, tiene que

⁶ Visible a hoja número 03 del expediente y 06 de la demanda.

⁷ **Artículo 1.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

elegir siempre aquel precepto que mejor proteja el derecho o derechos humanos que se tutela.

- 2) Prevalencia de interpretación:** Consiste en que, cuando en un caso concreto, una disposición normativa aplicable permite dos o más interpretaciones, el juzgador no es libre de elegir aquella interpretación que prefiera, sino que **tiene que elegir siempre y necesariamente la interpretación que mejor proteja el derecho o derechos humanos que se tutela.**

Ahora bien, la frase "**mejor proteja**" significa dos cosas:

- a)** Cuando amplía el número de personas titulares del derecho humano que se pretende proteger; y
- b)** Cuando amplía el perímetro materialmente tutelado por el derecho. Es decir, el ámbito de la realidad que está protegiendo el derecho.

A su vez, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo,⁸ de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, y que los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos.**

De igual forma, los artículos 23, de la Convención Americana Sobre

⁸ **Artículo 41.** [...]

I. [...]

Los partidos políticos tienen como **fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público...

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Derechos Humanos⁹ y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ otorgan el derecho y oportunidad a los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En resumen, los artículos constitucionales e internacionales citados, prevén dos derechos fundamentales:

- a) El derecho de participación política:** Consiste en el derecho de los ciudadanos a poder intervenir en la dirección de asuntos públicos del país, ya sea directamente o por medio de representantes.
- b) El derecho de afiliación, en su vertiente de acceso a cargos de dirección partidista:** Radica en el derecho de poder participar y ejercer cargos de dirección dentro de los partidos en el que se es militante.

Por otra parte, el artículo 80¹¹ del Reglamento establece –en lo que aquí interesa- que la persona titular de la tesorería estatal deberá dedicarse de tiempo completo a su encargo.

⁹ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁰ **Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹¹ **Artículo 80.**

Para ser titular de la tesorería estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad mínima de tres años, y**

- **Caso concreto**

El once enero de dos mil veintidós, Ignacio Niebla Aispuro presentó demanda en contra de la resolución CJ/JIN/320/2021, emitida por la Comisión de Justicia, mediante la cual determinó que no existía incompatibilidad entre los cargos de Diputado Local y Tesorero del PAN, y consecuentemente, no había omisión del Presidente del Comité Estatal y del Consejo Estatal de proponer y nombrar al cargo de Tesorero referido.

Al respecto, lo **infundado** del agravio deviene en que, fue correcta la determinación de la responsable consistente en que no existe incompatibilidad entre los cargos de Diputado Local y Tesorero del PAN, por lo que no hay omisión por parte del Presidente del Comité Estatal y del Consejo Estatal de proponer y nombrar a un nuevo Tesorero.

Ello, ya que con base en el principio **pro persona** y su vertiente de **prevalencia de interpretación**, se concluye que el requisito de “*tiempo completo*”, establecido en el artículo 80 del Reglamento, se refiere a la obligación del trabajador a dedicarse de manera total a su labor, **sin descuidar las funciones que tiene encomendadas dentro de su horario de trabajo, sin que tenga prohibido ejercer otro cargo.**

Pensar en sentido contrario, sería negar la posibilidad a que la persona que lleva a cabo las funciones de Tesorero pueda realizar otra actividad

b) Tener estudios profesionales y experiencia en el área económica-administrativa. **La persona titular de la tesorería estatal deberá dedicarse de tiempo completo a su encargo** y podrá participar con voz y voto en las sesiones del Comité Directivo Estatal y con derecho a voz en las sesiones de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, cuando ésta así lo considere necesario.

fuera de su horario de trabajo, siempre y cuando cumpla con las tareas que tiene que realizar.

En ese tenor, coincidir con la interpretación del actor, sería contravenir los derechos laborales que tiene el trabajador como Tesorero, puesto que, de conformidad con los artículos 59¹² y 61 de la Ley Federal del Trabajo, **la jornada de trabajo no puede exceder los máximos legales**, y cuya duración máxima son: **ocho horas la diurna**, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Por lo tanto, no es exigible a un Tesorero dentro del PAN, que deba laborar más del horario laboral que está establecido por ley, con las excepciones previstas en la Ley de Trabajo citada.

Además, del análisis constitucional, estatutario y reglamentario al interior del partido, no se observa que el órgano regulador partidista, haya establecido de manera expresa como requisito negativo, la prohibición para que la persona Titular de la Tesorería no pueda ejercer otro cargo o función, como puede ser un puesto de elección popular (diputado local). Asimismo, la única restricción que existe para los diputados locales, es la de desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, tal como lo previenen tanto el artículo 35¹³, de la

¹² **Artículo 59.-** El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, **sin que pueda exceder los máximos legales...**

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: **ocho horas la diurna**, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

¹³ **Art. 35.** Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las

Constitución Local, como el artículo 32¹⁴, fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

De ahí que, coincidir con el promovente, **equivaldría a realizar una interpretación restrictiva e injustificada** para el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política y de afiliación, en su vertiente de acceso a cargos de dirección partidista. Lo cual está prohibido para los juzgadores, ya que están obligados a ampliar los derechos fundamentales y a elegir aquella interpretación que mayor y mejor los proteja, como es, el concluir que una persona puede ejercer los cargos de Tesorero en el PAN, y a su vez, el de Diputado Local, siempre y cuando no descuide las funciones que tiene encomendadas, y con ello, se potencializan los derechos fundamentales referidos.

En ese orden de ideas, se concluye que la autoridad responsable, realizó una interpretación correcta que maximizó los derechos fundamentales multicitados, sin que se advierta alguna transgresión al marco jurídico constitucional, legal, y reglamentario de los cuales señala el actor como violados.

Resulta aplicable la sentencia **SUP-JDC-1184/2010**, emitida por la Sala Superior, en la que determinó que no es viable imponer una restricción para el ejercicio de derechos fundamentales, como son el de participación política y el de acceso a cargos de dirección interna

disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.** Los Diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:

...

V. Por desempeñar otro cargo, empleo o Comisión de la Federación, Estados o Municipios, sin contar con la autorización respectiva; y

...

partidista, cuando el creador de las normas partidistas no juzgó pertinente establecer algún requisito de manera expresa, como es el caso.

b) Violación al principio de Congruencia.

Síntesis.

Expone que la responsable fue incongruente en su resolución porque en ningún momento planteó que la incompatibilidad del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal deviene del cargo de Diputado local, sino únicamente expuso la falta de cumplimiento de los requisitos para ocupar la tesorería estatal¹⁵.

Respuesta.

Se estima **inoperante**, por los razonamientos siguientes:

En principio, es dable resaltar que este juicio emana de una cadena impugnativa amplia, esto es, el hoy actor interpuso una primera demanda contra las omisiones del Presidente del Comité Estatal de proponer y a su vez, del Consejo Estatal de nombrar al cargo de Tesorero, la cual fue reencauzada por este Tribunal (TESIN-JDP-87/2021) para que la Comisión de Justicia la conociera y resolviera; y la cual determinó declarar infundado el agravio del promovente (CJ/JIN/320/2021).

Inconforme, la misma persona presentó diversos Juicios Ciudadanos, en el que expuso dos (2) agravios:

a) Incorrecta interpretación del artículo 80 del Reglamento.

¹⁵ Visible en hojas 3 a 4 del expediente.

b) Violación a principio de congruencia, ya que la responsable cambió la Litis, dado que no planteó la incompatibilidad de los cargos de Tesorero y Diputado Local, sino que expresó la falta de cumplimiento de los requisitos para ocupar la tesorería estatal.

Así, este Tribunal, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, al resolver el expediente **TESIN-JDP-88 y 89/2021 acumulados**, determinó lo siguiente:

“56. En el señalamiento del inciso a), el actor manifiesta **violación al principio de congruencia**, al resolver la autoridad responsable cuestiones ajenas a la litis planteada, a su decir porque la materia del juicio fue la reclamación por la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal de proponer el Consejo Estatal del PAN, la designación de una persona titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal, puesto porque quien viene fungiendo dejó de estar en el supuesto contemplado en la norma interna como requisito para ocupar dicho cargo.

57. De igual forma, señala **incongruencia** de la autoridad responsable al resolver cuestiones relativas a incompatibilidades legales para el ejercicio del cargo de diputado local y ser tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN.

63.- **Si bien, no existe una variación en la litis como lo pretende hacer ver la parte actora**, si existe una omisión de la responsable de resolver uno de los planteamientos del actor, que consistía precisamente en las omisiones reclamadas a las autoridades responsables en la demanda primigenia, **que si bien no puede considerarse como una falta de congruencia en la resolución combatida**, la misma en suplencia de la deficiencia debe entenderse como un señalamiento del actor relativo a falta de exhaustividad de la autoridad responsable, ello por su omisión a resolver sobre todos los planteamientos expuestos por el actor en su demanda primigenia, lo cual actualiza una violación al principio de exhaustividad a que están obligados las autoridades resolutoras a cumplir en el dictado de sus resoluciones, ya que la autoridad responsable estaba a obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, por lo que, ante tal omisión y violación al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, lo procedente es declarar fundado el agravio expuesto por el actor”.¹⁶

De lo trasunto se observa que, este Órgano Jurisdiccional determinó que la Comisión de Justicia al dictar resolución en el expediente

¹⁶ Visible en hoja 21 de la sentencia TESIN-JDP-88 y 89/2021 Acumulados.

CJ/JIN/320/2021, **no cambió la Litis, y no transgredió el principio de congruencia**, referente a que él no planteó la incompatibilidad de los cargos de Tesorero y Diputado Local, sino que expresó la falta de cumplimiento de los requisitos para ocupar la tesorería estatal-destacando que las consideraciones de la sentencia son las que rigen el fallo-, y por otra parte, se resolvió revocar la resolución por falta de exhaustividad, por lo que, la Comisión de Justicia volvió a emitir otra, en cumplimiento de sentencia. Sin embargo, la decisión adoptada por este Tribunal en relación a la violación al principio de congruencia quedó intocada, por no haberse impugnado la sentencia TESIN-JDP-88 y 89/2021 acumulados. Por tanto, la Comisión de Justicia al realizar lo ordenado, únicamente se centró en ser exhaustivo, al haberse desestimado el agravio de incongruencia.

En ese contexto, la **inoperancia** radica en que, al exponerse de nueva cuenta el mismo agravio, ya **no puede estar sujeto a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fue analizado y desestimado por este Tribunal en la sentencia señalada**, constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos, como se muestra enseguida:¹⁷

Juicio Ciudadano	TESIN-JDP-88 y 89/2021 acumulados	TESIN-JDP-01/2022
Promovente	Ignacio Niebla Aispuro	Ignacio Niebla Aispuro
Autoridad	Comisión de Justicia	Comisión de Justicia

¹⁷ Tesis: I.4o.A. J/58 de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170370>

Responsable		
Cosa u objeto (pretensión)	La revocación de la resolución CJ/JIN/320/2021, y determinar las omisiones de proponer y nombrar Tesorero en el Comité Estatal.	La revocación de la resolución CJ/JIN/320/2021, emitida en cumplimiento de sentencia, y determinar las omisiones de proponer y nombrar Tesorero en el Comité Estatal.
Causa (de pedir)	Violación al principio de congruencia, porque supuestamente él no planteó la incompatibilidad de los cargos de Tesorero y Diputado Local, sino que expresó la falta de cumplimiento de los requisitos para ocupar la tesorería estatal.	Violación al principio de congruencia, porque supuestamente él no planteó la incompatibilidad de los cargos de Tesorero y Diputado Local, sino que expresó la falta de cumplimiento de los requisitos para ocupar la tesorería estatal.
Sentido de las resoluciones	Se determinó que no se cambió la Litis, y que no se transgredió el principio de congruencia.	No aplica
Impugnación	No se impugnó y quedó firme.	No aplica

En ese orden de ideas, en caso de que el enjuiciante hubiera estado inconforme con la decisión adoptada por este Tribunal, debió controvertirla, lo que no ocurrió, por tanto, precluyó la posibilidad del actor de volver a plantear el mismo motivo de disenso ya analizado y desestimado por este Órgano Jurisdiccional.

Por consiguiente, al haberse demostrado que la violación aducida ya es cosa juzgada, el agravio en estudio deviene **inoperante**.

c) Falta de fundamentación y motivación.

Síntesis.

Señala que la resolución impugnada incumple con el requisito de fundamentación y motivación al no citar disposición alguna que apoye o sustente su afirmación de que no se actualiza la necesidad de sustituir a la persona titular (de la Tesorería), por lo que es inexistente la omisión

reclamada, así como tampoco motivación para sostenerla.¹⁸

Respuesta.

No le asiste la razón al actor por los siguientes argumentos:

- **Marco jurídico.**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que¹⁹, para que las sentencias, resoluciones o acuerdos cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos.

- **Caso concreto.**

El actor aduce que la responsable no fundamentó ni motivó su afirmación de que no se actualizaba la necesidad de sustituir a la persona titular de la Tesorería por lo que la omisión reclamada resultaba inexistente.

¹⁸ Visible en hoja 6 del expediente.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN."**

Ahora, de un análisis integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, sí fundamentó y motivó su determinación conforme se muestra enseguida:

"QUINTO. Estudio de fondo. El artículo 80 del Reglamento de Órganos establece como requisitos para ser titular de la Tesorería de un Comité Directivo Estatal, ser militante del PAN con por lo menos tres años de antigüedad, así como tener estudios de profesionales (sic) y experiencia en el área económica-administrativa. Adicionalmente, el mismo numeral señala que la tesorera o tesorero deberá dedicarse de *tiempo completo* a su encargo."²⁰

"...que según lo dispone el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, es de ocho horas en el caso de trabajo diurno, siete horas tratándose de trabajo nocturno y siete horas y media cuando sea mixto."²¹

"...los Estatutos sí hacen referencia expresa a incompatibilidades de cargos internos y públicos. Tal es el caso de las personas integrantes de la Comisión Organizadora Electoral (artículos 112, párrafo 1, y 113, párrafo 1, inciso d), citados al pie de página), de la Comisión de Justicia (artículos 124 y 125, párrafo 1, inciso e) citados al pie de página), Así como de la Comisión de Afiliación (artículo 51, párrafo 1, citado al pie de página). Además de que el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de dicho ordenamiento interno, señala que la militancia tiene derecho a desempeñar cargos en los órganos directivos del PAN..."²²

"En tales condiciones, puede válidamente concluirse que si la voluntad de la Asamblea Nacional Extraordinaria (artículo 22, párrafo 4, inciso a) de los Estatutos citados al pie de página), del Conejo Nacional o de su comisión Permanente (artículo 38, fracción I, de los Estatutos citados al pie de página), todas autoridades internas del PAN, hubiera sido establecer una incompatibilidad entre el desempeño simultáneo del cargo de tesorera o tesorero de un Comité Directivo Estatal y alguno de elección popular, así lo habrían señalado expresamente en la normatividad partidista correspondiente..."²³

"...es importante destacar que el numeral 35 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (citado al pie de página), establece que las personas diputadas locales propietarias o suplentes, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar otra comisión o empleo de la federación, los estados o los municipios."²⁴

"...el artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica del Estado de Sinaloa (citado a pie de página) dispone que el carácter de diputada o diputado local se perderá por desempeñar sin autorización, otro cargo, empleo o comisión de la federación, estados o municipios."²⁵

"...al aludir al titular del Órgano Interno de Control, sí se señaló concretamente que se *abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados*, con excepción de

²⁰ Visible en página 8 de la resolución impugnada.

²¹ Como se advierte en la página 8 de la resolución controvertida.

²² Corroborarse en páginas 10 y 11 de la resolución referida.

²³ Visible en página 11 de la resolución impugnada.

²⁴ Consultable en página 12 de la misma resolución.

²⁵ Observable en página 12 de la resolución controvertida.

los cargos docentes (artículo 92, Bis G, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa citado al pie de página).²⁶

De lo transcrito, se puede advertir que la Comisión de Justicia sí fundamentó su resolución en diversos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, así como en sus propios estatutos, de igual forma, se advierten los motivos por los que concluyó que la incompatibilidad expuesta por el actor resultaba inexistente.

Lo anterior, según lo expuso la responsable, porque tales preceptos no establecen la incompatibilidad del cargo de Tesorero del Comité Estatal con el de Diputado Local, dado que los impedimentos mencionados se establecieron expresamente para otros cargos, y que, por esas razones, al no existir impedimento legal para realizar ambas funciones (Tesorero y Diputado Local) por no ser incompatibles, tampoco se actualizaba la necesidad de sustituir al titular de la Tesorería y con ello la omisión reclamada era inexistente.

Por lo que puede concluirse que la resolución controvertida sí expresó los fundamentos y motivos por los cuales determinó que no existía incompatibilidad para desempeñar los cargos referidos.

En consecuencia, no le asiste la razón al demandante al no quedar demostrada la falta de fundamentación y motivación aducida.

Por último, en relación a lo manifestación de una indebida

²⁶ Corroborarse en página 13 de la resolución impugnada.

fundamentación y fundamentación²⁷, se desestima toda vez que, el promovente no expone razonamiento lógico -jurídicos, esto es, no expresa en que consiste la indebida fundamentación y motivación.²⁸

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), Carolina Chávez Rangel (voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares (voto en contra y voto particular) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

²⁷ Visible en la hoja 11 de la demanda.

²⁸ Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), con número de registro 2010038 y de rubro: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."**